



Outlook

Buscar

Juzgado 02 Civil C...



Inicio Vista Ayuda



Correo nuevo



Pasos r



Favoritos



Elementos enviad...



tutelas.combita@i...



Elementos eli... 179



150-CPAMSCO-C...



Bandeja de ... 1314



2021-87



Agregar favorito



Carpetas



Bandeja de ... 1314



Borradores 234



Elementos enviad...



Pospuesto



Elementos eli... 179



Correo no des... 78



Archive



Notas 1



2006-164



2020-15



2021-208 2

2021-87

Cerrar

15001315300220180
016400 (Recurso de
Resposición y en
subsidió apelación)

1



El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

LR

Liliana Rodríg <info@danconiasandoval.com.co>

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá Lun 20/02/2023 11:32 AM



Reposición y en subsidio ape...
77 KB

Buenos días, en el archivo adjunto envío recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Proceso: De división material
15001315300220180016400.

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Demandante: Noima Elba Gámez Borrás y otro.

Demandado: Diego Alfredo Pinzón y otros.

--

Liliana Rodríguez R.
Asistente.
D'anconia & Sandoval Abogados S.A.S.



Responder



Reenviar

Tunja, 20 de febrero de 2023.

Doctor:

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA.

Juez 2 Civil del Circuito de Oralidad

Tunja.

Proceso: De división ad-valorem 15001315300220180016400.

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Demandante: Noima Elba Gámez Borràs.

Demandados: Luís Gabriel Pinzón Suárez y otros

Respetado Señor Juez:

Mediante el presente memorial presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Las razones en las que sustentó el recurso son las siguientes:

En auto del 20 de octubre de 2022, notificado en el estado publicado el 21 de octubre de 2022 fuí requerido para que **justificara mi inasistencia** a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente proceso.

El auto estableció lo siguiente:

“INCORPORAR el comisorio oriundo del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa de Leyva –Boyacá.

Como quiera que el anterior Despacho fue devuelto sin haberse realizado la comisión conferido por falta de actividad de la parte interesada, se requiere a la misma para que informe la razón de la ausencia a las diligencias y realice el correspondiente impulso

procesal, en un término no mayor a treinta (30) días, so pena de dar por terminado el trámite conforme al artículo 317 del C.G.P.”

El auto mencionado contiene un hecho falso: **“que el anterior Despacho fue devuelto sin haberse realizado la comisión conferido (sic) por falta de actividad de la parte interesada...”**

Y es falso porque la comisión sí se realizó, participé en la misma y además el Juzgado Comisionado la envió al presente juzgado, tal vez por esa razón el mismo auto ordena lo siguiente: **INCORPORAR el comisorio oriundo del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa de Leyva –Boyacá.**

En el auto del 16 de febrero de 2023, notificado en el estado publicado el 17 de febrero de 2023 se declaró la terminación del proceso *dado que el demandante no respondió al llamado de **informar detalladamente acerca de la gestión realizada dentro del trámite*** de secuestro del bien inmueble objeto de la pretensión de la demanda.

El auto del 16 de febrero mencionó lo siguiente:

“Verificado el estado y trámite del presente proceso, se observa que el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte actora, para que informase detalladamente acerca de la gestión realizada dentro del trámite de la referencia, en un tiempo no mayor a treinta 30 días, contados a partir de la firmeza del mencionado auto, so pena de aplicar el Art 317 del CGP, dado que el demandante no respondió dicho llamado y cumpliéndose los presupuestos del artículo ya mencionado en su numeral 2...”

De lo anterior es importante resaltar los siguientes 2 puntos:

1. El auto del 20 de octubre solicitaba justificar **mi inasistencia** a una diligencia de secuestro so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito mientras que el auto del 16 de febrero decretó la terminación (por desistimiento tácito) por no **informar detalladamente** la gestión realizada durante la diligencia de secuestro. La contradicción es evidente puesto que en el primer caso se parte de

la no asistencia a la diligencia de secuestro mientras que en el segundo se parte de la asistencia a la misma diligencia.

2. El auto del 20 de octubre concede **30 días** para justificar la inasistencia a la diligencia de secuestro mientras que el auto del 16 de febrero ampara la decisión en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que establece un plazo de **1 año** para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El 15 de enero de 2023 radiqué en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Tunja un memorial informando al juzgado lo siguiente: *“debo manifestar que sí asistí a la diligencia y que la misma se desarrolló normalmente por parte del Despacho Comisionado, quedando el inmueble debidamente secuestrado.”*

Entonces hasta ahora tenemos lo siguiente: que el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Villa de Leyva cumplió con la comisión de secuestrar el inmueble objeto del presente proceso; según consta en los documentos enviados por el Juzgado Comisionado sí asistí y participé en el desarrollo de la misma, y el Juzgado Comisionado sí envió la comisión al Juzgado 2 Civil del Circuito de Tunja en cumplimiento del artículo 39 del C.G.P.

Por lo anterior sustentó el recurso principalmente en que el Auto del 20 de octubre de 2022 me exigía, para no terminar el proceso por desistimiento tácito, una prueba imposible: justificar mi inasistencia a una diligencia de secuestro a la que sí asistí. La asistencia consta en la comisión enviada por el Juzgado Comitente que fué incorporada al expediente por auto del 20 de octubre de 2022 y dentro del término de ejecutoria no fué recurrida por ninguna de las partes.

Por estar sustentada la decisión de terminar el proceso en dos supuestos de hecho falsos (la no realización de una diligencia de secuestro por mi inasistencia) y por estar sustentado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece un término 1 año para poder tener por desistido el proceso sin que ese plazo se haya cumplido, solicito que el auto del 16 de febrero de 2023 sea revocado y en su lugar se disponga la continuación del trámite del proceso de división teniendo en cuenta que la etapa siguiente no depende de ninguna actuación de las partes.

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Sandoval R.', written in a cursive style.

MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS.

c.c.c 7178141

Tpa. 140317

correo electrónico: info@danconiasandoval.com.co